

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Informe De Suficiencia Profesional De Expediente: Expediente
Penal 054–2012 Delitos De Concusión Para Optar El Título
Profesional De Abogado**

**Trabajo De Suficiencia Profesional Para Obtener El Título De
Abogado.**

Asesora:

Mg. Bejarano Lujan, Patricia.

Autor:

Regalado Rodríguez, Josué Pedro.

**Chimbote – Perú
2017**

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Quiero aprovechar este espacio para agradecer a todas las personas que estuvieron y están presentes en el logro de este objetivo personal de culminar mi carrera profesional de abogado y lograr titularme para ejercer esta noble profesión al servicio de nuestra sociedad. A mi familia, a mis compañeros de trabajo, a mis docentes, a mis compañeros de estudios, por haberme acompañado a lo largo de este camino.

A mi familia por darme la estabilidad emocional, económica, sentimental; para poder llegar hasta este logro, que definitivamente no hubiese podido realizar.

A la Universidad San Pedro por permitirme conocer de cerca el Derecho, como carrera profesional, como ciencia, como actividad constante y cotidiana de nuestra sociedad, que con nobleza siempre va en busca de la justicia.

El presente informe se lo dedico a mi familia, a mis padres, hermanos, y en especial a Dios por haberme permitido llegar a cumplir esta meta.

PRESENTACIÓN

El presente Trabajo Monográfico que lleva por nombre “Informe Suficiencia Profesional De Expediente: Expediente Penal 054-2012 Delitos De Concusión Para Optar El Título Profesional De Abogado”, tiene como finalidad dar a conocer los detalles del delito de Concusión, definición y características.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, daré a conocer respecto a los presupuestos que se deben de cumplir para que el Fiscal formule su acusación cuando se presente un caso referente al delito de Concusión.

Encontraremos, además, porque el delito de Concusión este contenido dentro de los delitos Cometidos por Funcionarios; además; en el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, daré a conocer las clases de Concusión que existen.

PALABRAS CLAVES

TEMA	Concusión
ESPECIALIDAD	Penal

KEYWORD

Theme	Concussion
Speciality	Penal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE**5. Ciencias Sociales****5.5 Derecho**

- Penal

ÍNDICE EN GENERAL

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS	i
PRESENTACIÓN	ii
PALABRAS CLAVES	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	01
CAPÍTULO I	
DESARROLLO TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA	03
CAPITULO II	
DESARROLLO Y ANALISIS DEL EXPEDIENTE	26
CONCLUSIONES	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	30
ANEXOS	31

RESUMEN

En la antigua Roma se cometían delitos de carácter público crimina y de carácter privado delicta¹. Los primeros, por su propia naturaleza ponían en peligro a la comunidad romana y eran perseguidos de oficios por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano, siendo sancionados con penas de muerte (ahorcamiento en el árbol infelix, decapitación, lanzamiento desde la roca Tarpeya. En el segundo de los supuestos, se trataba de delitos que lesionaban la esfera jurídica de particulares básicamente y de manera excepcional, causaban daño a la sociedad. Estos eran perseguidos a petición de la parte afectada y cuya sanción, consistió en sus inicios en la imposición de multas privadas en favor del ofendido, pasando por la venganza privada, el sistema de la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), hasta llegar a la composición voluntaria” (ACERO, 1968)

Los primeros antecedentes sobre el origen de la concusión al igual que de la gran mayoría de las figuras jurídicas que se contemplan en el sistema jurídico peruano se remonta al Derecho Romano, que ha servido de punto de partida en la evolución de una infinidad de institutos en diversos sistemas legales internacionales.

En el delito de concusión, nos hallamos ante un tipo especial de abuso del cargo, orientado a la obtención ilícita de bienes o beneficios patrimoniales mediante el uso de la coacción y del convencimiento en tanto medios facilitadores de la consumación típica del delito. Se trata así de un ámbito de delincuencia facilitada en uno de sus extremos por el denominado metus publicae potestatis (miedo al poder pública) que el sujeto activo se esfuerza por lograr. En opinión del maestro Francisco Carrara, la concusión constituye el hecho especial de los que obtienen lucro de otros. Si para obtener el lucro indebido, decía el maestro italiano, se amenaza solamente con el uso de la fuerza privada, ya no hay delito contra la justicia pública, sino que se originan los títulos de extorsión o de hurto violento; pero cuando el temor resulta de la fuerza pública, se encuentra en el medio empleado el

¹ACERO, Julio. *“Procedimiento Penal.”* Editorial José María Cajica. 1968

objeto predominante, y como este objeto consiste en la justicia pública, a que todos los ciudadanos tienen derecho, el delito se hace social.

En líneas generales, la Sección que tiene el delito de concusión viene a recoger una serie de figuras delictivas, cuyo patrón generalizador (fundamento material del injusto) viene a constituir el pre valimiento del cargo funcional, con la particular concurrencia de una afectación a los intereses de los particulares, como se desprende de los delitos de concusión y de cobro indebido. Hay dos clases de concusión, la propia y la impropia, es propia cuando el agente en verdad es autoridad, es un funcionario y amenaza con el uso de esa verdadera autoridad; es impropia cuando el agente es un particular y la autoridad que amenaza usar es simulada. Naturalmente que en ambos casos en el sujeto pasivo subsiste el temor del poder público. En esencia, la concusión es el enriquecimiento sin causa legal del funcionario, empleando métodos extorsivos para lograrlo y lo que se quiere castigar, en términos de Manzini, es la ávida procacidad de los funcionarios.

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA

DELITOS COMETIDOS POR FUNCINARIO PÚBLICO – CONCUSIÓN

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DERECHO PENAL:

La administración pública, o si se quiere para ser menos centralista y más desconcentrado en la lectura, las administraciones públicas, desde una perspectiva objetiva y teológica vienen a construirse en el mecanismo puente entre el Estado y la sociedad civil, entre las formas y el contenido humano de los países. Su existencia jurídica, en dicha perspectiva, sólo cobra legitimidad social en la medida que se identifique con sus cometidos y destino: el servicio de la sociedad y a los ciudadanos, bajo estándares de eficacia, sometiendo al ordenamiento jurídico y reafirmación del derecho de los seres humanos a convivir e interactuar en condiciones de racionalidad y dignidad, así como de recibir por parte del Estado, bajo el cual se acogen, gratificaciones que potencien su condición su condición existencial y eleven su calidad de vida. La administración pública en esta nueva versión conceptualizadora, en tanto expresión elaborada, racional y proyectiva hacia la comunidad, no puede ser una macro actividad de una sola dirección, sino que requiere estar siempre concordada con las legítimas expectativas de sus destinatarios, recepcionando y evaluando sus requerimientos a efectos de afirmar cada vez a través de sus actos la vigencia del Estado de Derecho.

Orgánica o subjetivamente, esto es, vista en base a sus entidades y estructuras, a sus niveles y jerarquías, en una sola frase, considerando su dimensión interna, es quizás una lectura menos trascendente que la anterior, lo que se entiende si nos situamos en una perspectiva de sentido y cometido social – histórico, sin que esto implique desmerecer el trabajo que en tal dirección haya que efectuar para modernizarlo y dotarle de mayor funcionalidad. Efectivamente, el carácter instrumental que posee toda administración pública, nos recuerda, como acota Adela Asúa, que ella se halla puesta al servicio de los

intereses de los ciudadanos y a la vez indica la responsabilidad política del Gobierno en cuanto a que es el responsable de dirigirla². (ASÚA BATARRITA, 1997)

Ahora bien, el Estado tiene sus propios órganos controladores y se halla dotado de reglamentos y procedimientos específicos internos y externos para proteger a la administración pública, con niveles más o menos optimizados de los comportamientos de sus agentes que violando sus deberes infringen los reglamentos y pautas orgánicas³. En este contexto el derecho penal como medio de control conminatorio y represivo es un mecanismo fragmentario de actuación, esto es, significa un último recurso aplicable cuando la gravedad del hecho resulta intolerable para la administración estatal e importe presencia de actuación dolosa. La fragmentariedad y ultima ratio del derecho penal rige tanto para delitos comunes como para los especiales por la calidad del autor y función.

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Noción Básica de Administración Pública. –

En el no siempre fácil terreno de las definiciones existe sin embargo un nivel plausible de consenso para concebir la administración pública en un doble sentido, *objetivamente*, como el conjunto de actividades llevados a cabo por los agentes públicos y que constituyen el desarrollo, la dinámica de la función misma. *Subjetivamente* (o en una visión organicista), administración pública “es el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos y oficios delimitados en sus competencias”⁴. La concepción objetiva está así basada en la división material de funciones estatales fundamentales (legislativo, ejecutivo y judicial). Por su parte la concepción subjetiva se fundamenta en la división de poderes, con prescindencia de sus funciones (poder legislativo, ejecutivo y

² Cfr. Adela Asúa Batarrita: “La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. Cuestiones políticos-criminales. Asúa Batarrita: Delitos contra la administración Pública, Bilbao, Instituto vasco de Administración Pública, 1997, p.18.

³ En el Perú las infracciones administrativas y la desviación funcional imputables a los comportamientos de los funcionarios y servidores públicos se hallan normados en el Decreto Legislativo 276 del 6 de marzo de 1984(Ley de Bases de la Carrera Administrativa).

⁴ Véanse ALESSI, Renato: *Instituciones de Derecho administrativo, Barcelona, Bosch 1970*, T.I, pp. 11 y 12.

judicial)⁵, cada uno con sus numerosos órganos y planos jerarquizados y con asignaciones propias de cargos y competencias, aunque todavía desde una perspectiva genérica. (ASÚA BATARRITA, 1997)

2. Amplitud Temática. –

Administración Pública comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los órdenes legislativos, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, la Magistratura, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Fondo de Pensiones, Gobiernos Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se desarrolle función pública a cargo de agentes oficiales (funcionarios y servidores públicos). obviamente que quedan fuera del ámbito de la administración pública las funciones privadas ejercidas por empresas mixtas y estatales adscritas al régimen jurídico privado⁶. (CAMAÑO ROSA, 1963)

3. La Administración Pública como Bien Jurídico. –

Para el derecho penal la administración pública como objeto genérico de tutela penal, es decir, como bien jurídico, significa:

- a. Ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad.
- b. Observancia de los deberes del cargo o empleo.
- c. Regularidad (continuidad) y desenvolvimiento normal de tal ejercicio.
- d. Prestigio y dignidad de la función.
- e. Probidad de sus agentes.
- f. Protección del patrimonio público.
- g. Imparcialidad en el desenvolvimiento decisonal.

⁵ Se habla también, aunque con reservas, de un cuarto poder: el poder administrador (“*Beamtenstand*” que es, aunque formalmente dependiente del Ejecutivo. Al respecto véase: García Pelayo, Manuel: “Las Transformaciones del estado”, Barcelona, Alianza, 1991,p.59.

⁶ Véase *Infra pp.* 51 y ss.

Estas singulares disgregaciones en objetos específicos con vinculación institucional de protección le confieren a la administración pública, en tanto bien jurídico penal, su carácter supra individual o difuso, lo que motiva que cada vez que se señale el bien jurídico genérico “correcto funcionamiento de la administración pública” se tenga que precisar acto seguido el objeto específico de tutela vulnerado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto público.

Dichos objetos focalizados y puntuales cohesionan el bien jurídico “administración pública” en sentido amplio y que interesa al derecho. Los delitos contra la administración pública⁷ lesionan o ponen en peligro cualesquiera (singular o pluralmente) de dichos valores e intereses sociales institucionalizados que el Estado ha considerado valiosos y que constituyen las condiciones ideales de funcionamiento de sistemas de la administración pública para el logro de los fines del estado. (ACERO, 1968)

El concepto “bien jurídico” alude, en palabras de RICHAR HONIG, *a aquella síntesis categorial con la cual el pensamiento jurídico se esfuerza por abarcar en forma concisa el significado y los fines de la norma penal*⁸. *Se trata de una creación intelectual normativa asentada en una realidad jurídica social en base a jerarquizaciones de valores*⁹, que en el caso de la administración pública a privilegiado la noción objetiva, es decir, las diversas funciones desarrolladas para el cumplimiento de sus metas por agente individualizados. (ACERO, 1968)

4. Objetivo Genérico y Específico de la Tutela Penal. –

Al integrar el bien jurídico “Administración Pública” diversos valores e intereses en un todo único, es perfectamente admisible hablar en este caso del objeto

⁷ Enrique BACIGALUPO (*Estudios sobre la parte especial del derecho penal*, Madrid, Akal – Iure, 1991, P.352).

⁸ Alemania por Johann BIRNBAUM (1934) – HONIG.

⁹ La jerarquía de valores de la administración pública se mide en función a la gravedad de las penas en la estructura del Código penal peruano.

genérico de la tutela penal dando a entender de este modo la naturaleza denotativa amplia de la administración pública como bien a proteger jurídico-penalmente.

Pero a la vez que se está afectando en sentido general a la administración pública, usualmente también se lesiona o pone en peligro un valor o interés específico, por ejemplo, el patrimonio público en los delitos de peculado y malversación o la dignidad de la función y del funcionario en el desacato, o el principio de imparcialidad y honradez en los delitos de corrupción. Estamos entonces hablando del objeto específico de la tutela penal. (ABANTO VASQUEZ, 2011)

Tal distinción se aplicará al estudio de los delitos contra la administración pública para efectos de una mejor precisión de los intereses lesionados con las conductas delictivas.

5. *El Titular del Bien Jurídico, el Sujeto Pasivo y la Víctima.* -

Debe quedar claro que el titular (el sujeto de derecho lesionado) del bien jurídico “administración pública” es siempre el Estado. Todo delito por acción u omisión siempre va a afectar a dicho titular, que viene a constituirse así en un sujeto pasivo genérico.

Es interesante destacar que si bien el derecho penal toma a la administración pública como objeto de tutela en su dimensión objetiva o material, es decir; como actividad funcional, sin embargo, es el Estado como órgano global y la diversidad de sus instituciones (dimensión subjetiva), quien asume la titularidad de sujeto pasivo. Se produce así el fenómeno de la integración de los ámbitos de la administración pública a través del derecho penal.

No obstante, puede hablarse, sin que existan problemas de contradicción lógica, de un *sujeto pasivo genérico*: el Estado, un *sujeto pasivo específico* (directo): la

entidad estatal afectada o el funcionario (en determinados casos delictivos cometidos por particulares).

No siempre existe identidad entre sujeto pasivo y víctima del delito. Esto ocurre en algunas modalidades delictivas cometidas por funcionarios y servidores públicos donde existen agraviados directos distintos a los entes estatales (generalmente los particulares) que resultan lesionados en sus derechos o intereses con los actos vulneratorios del bien jurídico “administración pública”. Es el caso, por ejemplo, del abuso de autoridad (arts. 376° - 378° segundo párrafo), de la concusión (art. 382°) o en el tráfico de influencias (art. 400°), en tales situaciones se habla de sujeto pasivo y víctima por separado.

Resumiendo, sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico agredido. *Víctima*; es aquel que resulta directamente agraviado. Generalmente coinciden el titula y la victima; no obstante y por excepción se produce un desdoblamiento de ambos¹⁰, siendo en este último caso diferente el sujeto pasivo y la víctima.

III. LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para el logro de sus fines, el Estado realiza, a través de sus órganos, numerosas actividades que por el destino de las mismas (la sociedad y sus intereses en conjunto) la fuente de la que emana (el poder estatal), su gran importancia e incidencia en la vida nacional, se las ha denominado *función pública*. La función pública, como institución de derecho público, es una actividad que el ordenamiento jurídico (constitucional y legal), reserva a los órganos institucionales y se manifiesta por la voluntad de los órganos individuales (funcionarios públicos). Toda función pública implica una esfera de atribuciones limitada por el derecho objetivo.¹¹ (VILLEGAS BASAVILBASO, 1951)

¹⁰ NEUMAN, Elías: *Víctomología, el rol de victima en los delitos convencionales y no convencionales*. 1993.

¹¹ VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín: *Derecho Administrativo Alemán*, TEA, 1951, T. III, P. 226.

1. Definiciones. -

Las funciones públicas además de tener su sustento normativo constitucional, son actividades de total exigencia necesarias para la existencia de un Estado, de ahí que sus beneficios sean *utiuniversi*. El ejército, la policía o el servicio exterior son tan necesario para el orden jurídico del Estado que sin ellas no podría existir como ente jurídico (...) las funciones públicas sustentan la existencia del *Estado*; los servicios públicos sustentan la existencia del bienestar general de los habitantes de un Estado, de ahí que satisfaga necesidades *uti singuli* (FIORINI).¹²

La idea de “función” implica necesariamente actividad y cuando ésta es referida a los órganos del Estado (*latu sensu*) la función pública, desde el punto de vista sustancial, esto es, en relación con el contenido de la función, es ejercida por los órganos legislativos, administrativo y jurisdiccional, de acuerdo con la distribución que preceptúe el ordenamiento jurídico constitucional.¹³ (VILLEGAS BASAVILBASO, Derecho Administrativo, 1955)

2. Naturaleza de la Función Pública. -

Se han visto en el Perú desestabilizadas por tres factores de importancia, que han obligado a efectuar lecturas más flexibles y problematizadas de su naturaleza jurídica:

- a. En primer lugar, el proceso, en cierta medida, privatizador del ejercicio de la función pública, que ha comenzado a cuestionar la hegemonía y el dominio jurídico de las funciones públicas como núcleo de actividad estatal o pública en general. Este proceso se aprecia en gran medida en otros ordenamientos jurídicos; en el Perú lo es sobre todo en los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos.
- b. Luego la tendencia generalizada y creciente a privatizar administrativamente las vinculaciones de los sujetos con las entidades públicas, a través de prestaciones de servicios o de obras sustentadas en contrataciones civiles. Esta tendencia es más apreciable en el ámbito de los servicios públicos, mas no ausente en el ejercicio de funciones.

¹² Bartolomé FIORINI: *Derecho administrativo*, Buenos Aires, cit, T.III, P. 223.

¹³ VILLEGAS BASAVILBASO: *Derecho administrativo*, cit, T, P. 223.

- c. Finalmente, la progresiva incursión de las imputaciones jurídico penales hacia el círculo de sujetos que para el derecho administrativo son simplemente particulares y que se hallan vinculados con los intereses de la administración pública en estricta y objetiva consideración al ejercicio y/o destino de las actividades, al margen de la calidad de los agentes.

3. Funciones Públicas. -

Existen dos grandes bloques o sistemas de funciones. Un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la *función legislativa* de naturaleza normativa y fiscalizadora; la *función administrativa* de gobierno, de naturaleza ejecutora – dispositiva; y la *función jurisdiccional*, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometidos a su ámbito de atribuciones.

La función pública puede ser estudiado, como se colige de lo señalado anteriormente, desde una perspectiva amplia, conceptualizándola genéricamente como la esfera de asuntos del Estado que deben ser gestionados bajo un debido marco legal y reglamentario por personas especialmente ligadas a ésta y que le sirven.

4. Características de la Función Pública.

Podemos mencionar lo siguiente:

- a. Material y descriptivamente es ejercicio de actividad al servicio de la nación (colectividad global del país) por funcionarios públicos repartidos mediante niveles y competencias asignadas en las diversas reparticiones de los órganos del Estado o poderes públicos.
- b. El estado delega el ejercicio de “función pública “en personas físicas (los funcionarios) bajo delimitadas y estrictas formalidades que le otorgan legitimidad. Dicho ejercicio puede igualmente derivarse de un mandato popular, vía elecciones directas o intermediadas en determinados casos.
- c. Su contenido está definido por actividades de diversos órdenes dirigidos a fines constitucional o legalmente previstos. Tales actos de gran importancia pueden ser de imperio o autoridad, de función, administración, gestión o procuración, pudiéndose producir

indistintamente a nivel de función legislativa, de gobierno (actos políticos y de ejecución) o de función jurisdiccional y de otras.

- d. La función pública no se restringe al exclusivo ámbito administrativo-ejecutivo, sino que compromete a la totalidad de los asuntos estatales.

IV. EL FUNCIONARIO PÚBLICO

El funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país. De acuerdo a las diversas legislaciones de los países asume distintos nombres¹⁴ o se halla confundido en una denominación común. Funcionario público es aquella persona física que prestando sus servicios al estado se halla especialmente ligada a este (por nombramiento, delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina de forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienen a fines de interés social o Estatal. Como señala BIELSA, “funcionario público” es todo aquel que, *en virtud de designación especial y legal, y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando éste se dirige a la realización de un fin público.*¹⁵ (BIELSA, 1985)

1. La Noción Jurídico Penal del Funcionario Público:

El ordenamiento legal Peruano cuenta con la siguiente definición normativa a nivel del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. 276, art. 4°): “*considerarse funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía*”. (ABANTO VASQUEZ, 2011)

En el ámbito punitivo, y como ocurre usualmente, los códigos penales adoptan dos orientaciones básicas:

- a. Fijan parámetros normativos para definir y/o comprender a los funcionarios públicos o en cambio,

¹⁴ En la legislación penal italiana, antes de la reforma de 1990, *funcionario y empleado público* eran sinónimos.

¹⁵ BIELSA, Rafael: “*La Función Pública*”, en CABRERA VÁSQUEZ, Lima, Sagsa, 1985, P. 158.

b. Contienen expresas definiciones.

Al respecto, el art. 425° del Código Penal Peruano, al contrario de lo que se piensa¹⁶ y en esto se diferencia de otras legislaciones penales, no da ninguna definición normativa de funcionario público; lo que si hace es ofrecer un listado genérico de niveles de funcionarios y de servidores a los efectos de imputar responsabilidad penal, adscribiéndose así la primera orientación señalada. Por lo mismo no existe taxativamente enunciado en nuestra normatividad penal un concepto propio de funcionario público que permita oponerlo o diferenciarlo del que existe en la administración pública. Lo que ocurre es que, para exclusivos efectos penales, la ley penal peruana amplía el rango a otras personas que usualmente no son admitidas como funcionarios públicos en el ámbito de la administración pública. (ANGELES FRISANCHO, 1999)

2. Requisitos y Características del Funcionario Público:

Existe consenso en la doctrina del **Derecho público y administrativo** para considerar funcionario público a quien reúna los siguientes requisitos y notas características fundamentales:

- a. Origen del Título.** Que su ingreso a la función pública se haya producido por (a) *disposición legal*, (b) elección popular y (c) nombramiento o delegación hecha por autoridad competente. Dichas formas son alternativas.

Existe *disposición legal* como fuente productora de la existencia del funcionario público cuando es la ley en sus diversas expresiones (normas constitucionales, leyes orgánicas y ordinarias) la que prevé o establece el título funcional; lo que sucede en determinadas y específicas circunstancias. Se configura la *elección popular* como fuente válida generadora del título de determinados funcionarios (congresista, presidente, y vicepresidente de la República, alcaldes, regidores, presidentes de región y jueces de jerarquía inferior), cuando tiene un marco múltiple de legitimación legal, procedimental y formal. (FIORINI, 1995)

¹⁶ Cfr. ÁNGELES GONZALES, Fernando y FRISANCHO, Manuel: *Código Penal VII (Delitos contra la Administración Pública)*, Lima, Ediciones Jurídicas, 1997, P. 3090.

El **nombramiento**, en cambio, vincula el título del funcionario a la potestad reglada que tiene el funcionario jerárquico superior (de modo personal o colegiado) de designar funcionarios (así, los ministros en sus respectivas áreas; el Presidente de la República en relación a sus ministros; el Congreso de la República en relación a sus ministros; el congreso de la República en cuanto el defensor del pueblo, a los miembros del tribunal constitucional y a parte de los miembros del directorio del Banco Central de Reserva; el Consejo de la Magistratura en relación a jueces y fiscales; los cuerpos militares colegiados en cuanto los mandos castrenses).

- b. **El Requisito de la Formalidad.** Que haya existido luego de la elección, nombramiento o fijación legal investidura y asunción del cargo u oficio¹⁷, previo juramento como modo formal de incorporación efectiva a la estructura y funcionalidad dinámica de los aportes administrativos – burocráticos del Estado; generándose a partir de entonces el ejercicio de funciones y un marco pautado de deberes y roles especiales, a la vez que derechos, prerrogativas y responsabilidades.
- c. **La Existencia de Función Pública.** Que exista continuidad en el ejercicio de la función, la que necesariamente tiene que ser de naturaleza pública. Este requisito no hace alusión al tiempo de duración en el cargo, sino a que la función estatal sea continua, permanente, es decir, que no se trate de un funcionario sin función o con función esporádica. La existencia del funcionario supone la de la función u oficio bajo la cual éste tenga que adscribirse y actuar.
- d. **Actividad Remunerada.** Remuneración por el Estado y permanencia en el cargo, con excepción de los funcionarios honorarios (requisito no principal).
- e. **Representatividad Estatal.** Es característica del funcionario el hecho de que sus actos constituyan o expresen la voluntad estatal (en sentido amplio).
- f. **Poder de Decisión.** El funcionario público debe tener por definición, poder de decisión en el marco de su competencia y de acuerdo a su jerarquía y nivel. Este poder es interno y externo, según se lo vea en función al ámbito propio de su cargo u oficio, o mismo poder de decisión: existen unos con

¹⁷ Joan QUERALT. “EL CONCEPT PENAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO”, en cuadernos de política criminal, N° 27, Madrid, 1985, p. 485.

gran poder (mandatarios y autoridades) y otros con facultades decisorias más restringidas y menores.

V. DELITO DE CONCUSIÓN

La Palabra “**Concusión**” es un vocablo que deriva del latín “*concutio*”, “*concussio*” o “*concutere*”, cuyo significado es de sacudir o agitar violentamente. En la semántica latina se trata de un verbo transitivo, es decir, de acción, de amplio significado, pues designa tanto acciones singulares focalizadas en función a personas, como a conmociones políticas. Es en la primera acepción que dicho término fue ganando un posicionamiento en el ámbito jurídico. (BERNAL PINZÓN, 2010)

1. Clases de Concusión:

Una clasificación tradicional sustentada por CARRARA Y CARMIGNANI distingue entre:

- a. *Concusión propia e impropia*, según sea un funcionario o un particular el que obligue, exija o induzca a la entrega del bien, dinero o beneficio. Esta clasificación hecha en base a elementos de la extorsión, exacción y estafa no goza en la actualidad de aceptación, por cuanto a los códigos modernos tratan a la denominada por CARRARA – concusión impropia en el rubro común de la extorsión.
- b. *Concusión explícita e implícita*. Aquí la distinción está hecha ya no en atención al sujeto que delinque sino en función a la naturaleza del medio empleado. Así, será explícita la concusión cuando el funcionario hace uso de su poder o de su calidad para que por medio de amenazas o exigencias la víctima le dé o prometa dar. Mientras que la concusión será implícita cuando haga uso de subterfugios, engaños, inducciones a error para lograr igual propósito de dación o promesa de bien, dinero o beneficio económico. Esta clasificación es válida y ha sido acogida por numerosas legislaciones penales.

Se distingue también como dos formas de concusión la *Concusión Básica* y la *Exacción Ilegal*, siendo la primera de contenido genérico y específico la segunda. Esa última toma como objeto del delito a las contribuciones,

impuestos, sueldos, o emolumentos y no requiere necesariamente del provecho económico personal como elemento típico constitutivo.

2. El Concepto de Colusión. -

El concepto de Concusión hace referencia a diversos elementos: constreñimiento, inducción, lucro, abuso del cargo, etc., los que integrados posibilitan enunciar la siguiente noción conceptualizadora: concusión es un modelo especial de abuso de poder orientado a obtener provecho o utilidad económica ilegítima, ya sea mediante el temor (amenaza de un mal), engaño, presión, compulsión o el uso de la fuerza física; y donde el que ejecuta la acción ilícita se vale de su función, cargo o empleo para el logro de su propósito. (BACIGALUPO , 1991)

La tesis de CARRARA de ver en la Concusión *el hecho de la obtención de lucro por medio del temor de la realización de un acto de autoridad causado contra la víctima por el que está investido de poder oficial*, patentiza un concepto histórico de concusión que hizo exclusivo el temor como medio facilitador y a la autoridad como único sujeto activo del delito. En la actualidad se maneja un concepto legal más amplio de concusión, que comprende a la compulsión, amenaza y al engaño, y que extiende la autoridad al servidor o empleado público.

3. Concusión y Extorsión. -

Decir que una concusión es una extorsión cometida con abuso de poder oficial, para diferenciarlo de la extorsión común cometida mediante el abuso de la fuerza física o la amenaza es efectivamente señalar un concepto correcto, pero no obstante insuficiente, pues la concusión penal posee mayor riqueza de componentes que la extorsión simple, donde no existe la inducción, el engaño o estratagema orientados al lucro.

La Concusión penalmente relevante es similar a la extorsión simple en su núcleo fáctico de constricción o uso de la violencia para obtener un provecho o ventaja

económica de la víctima. Pero es diferente de la extorsión si consideramos a la concusión en su modalidad inducida, donde no existe violencia ni constreñimiento físico. Otra diferencia es el hecho de que la concusión, en sus dos modalidades típicas (constructiva e inducida), requiera calidad especial en el sujeto activo y abuso del cargo, mientras que en la extorsión simple supone un sujeto común y el uso de la fuerza física o la amenaza; así mismo en la extorsión simple la acción ilícita puede ir dirigido a la víctima o por medio de ella a un tercero, hipótesis que no se plantea en la concusión; además de que la concusión admite tanto la dación como la promesa de bien o de beneficio patrimonial, que en la extorsión sólo se produce con la dación. (PAGLIARO, 1995)

4. La Figura Penal y el Derecho Comparado. -

Las diversas sub modalidades de concusión contenidas en este artículo tiene común la puesta en juego de intereses extrafuncionales por parte del funcionario y servidor público, orientados a la búsqueda o el logro del lucro mediante las ventajas que otorga el cargo o puesto ocupado en la administración pública. El tipo penal 382° es de naturaleza compleja, tanto por ejemplo de núcleos rectores distinto, a la usanza del código italiano de 19889¹⁸, como por los momentos de su consumación. La fórmula que utiliza el Código Penal Peruano no tiene consenso de uso en los códigos europeos, siendo adoptada en América Latina sólo por aquel influido por la legislación italiana (Costa o Panamá). A nivel de Derecho comparado ha sido desestimada la perspectiva material que en función al monto de lo exigido atenuaba la penalidad, entendiéndose que no es el bien jurídico “patrimonio” lo que aquí se protege, sino los intereses y valores de la administración pública.

En realidad, el tipo penal de concusión básica contiene elementos de extorsión, estafa, robo, corrupción, que han sido reunidos en una figura genérica imputable a los sujetos públicos.

¹⁸ Véase *infra*, pp. 255-256.

5. Bien Jurídico Protegido. -

La norma penal, al conminar penalmente los comportamientos señalados, busca proteger el regular funcionamiento, el prestigio y la buena reputación de la penal pública, conjuntamente a la corrección y probidad de los funcionarios y servidores públicos. La doctrina contemporánea¹⁹ ofrece consenso al admitir que si bien el sujeto principal de la tutela penal lo constituye la administración pública, se está protegiendo también, de modo derivado, los intereses del particular lesionado en su libre determinación e intereses patrimoniales.²⁰ (PAGLIARO, 1995)

6. Sujeto Activo: Autoría

Sujetos Activos pueden ser tanto los funcionarios como los empleados o servidores públicos en ejercicio. Incluso si éstos han cesado en sus funciones, si el bien o beneficio patrimonial es producto de un acto abusivo cometido durante el ejercicio de cargo. Puede ser autor tanto quien se prevale o abusa del cargo, como quien efectivamente se halla ejerciendo en el ámbito de su competencia.

Autor puede ser igualmente el funcionario o servidor de hecho (nombrado irregularmente o el que asume caso tal en un gobierno de facto). Si se trata de un usurpador de funciones o de un particular que aparente cargo para delinquir, estaremos frente a la comisión de un delito de extorsión o de robo. La autoría puede ser simple o compuesta (caso de coautoría).

7. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la administración pública (el Estado).

El agraviado físico, que puede ser una persona natural o jurídica, o un colectivo social, es aquí la víctima material.²¹ La referencia típica a “una persona” hace

¹⁹ Así, PAGLIARO, MANZINI, RICCIO Y MAGGIORE, en la doctrina italiana.

²⁰ Al respecto, específicamente véase PAGLIARO: *Principi di diritto penale*. PE, cit., p. 104.

²¹ Antonio CAMAÑO ROSA (“Delitos contra la administración pública en el Código penal uruguayo”, en *Jurisprudencia Argentina*, 1963-VI, nov.-dic., Buenos Aires, 1963, p.59).

expresa alusión a un particular o a un colectivo de personas, incluso a otros funcionarios o servidores públicos contra quienes se mantiene relaciones de dominio jerárquico y funcional. También pueden ser víctimas las personas jurídicas de derecho privado o público. Nuestro Código penal al hacer uso del término “persona”, a diferencia de otras legislaciones que emplean “alguien”, “alguno”, “otra”, etc., permite ampliar extensivamente el ámbito de comprensión de la víctima. El sujeto pasivo lo seguirá constituyendo la administración pública.

8. Comportamientos Típicos.-

Los componentes materiales de tipicidad del comportamiento son lo siguiente:

a. *Abuso del Cargo.-*

Abusando del cargo es sinónimo de *haciendo mal uso de la calidad que le ha sido otorgado*, es decir, del oficio o investidura pública poseída, aprovechando así ilícitamente el funcionario o servidor de las facilidades o ventajas que confiere el cargo. Indica ANTOLISEI “... *se tiene abuso del cargo todas las veces que éste es ejercido fuera de los casos establecidos por la ley, los reglamentos o instrucciones de servicio o sin la observación de la forma prescrita, incluso cuando el funcionario hace uso de un poder de su competencia y con la forma debida, pero para conseguir un fin ilícito.*”²²

En general, el uso del cargo puede ser para fines lícitos o ilícitos. El funcionario o servidor puede hacer valer su calidad para asegurar un mejor ejercicio de la función misma o para obtener un mayor prestigio en el mundo de las relaciones sociales²³, circunstancias ambas lícitas, socialmente, ajustadas. Pero puede ser usado igualmente para concertar precios (por ejemplo, en perjuicio del Estado, para exigir ilícitamente dinero, para prevaricar, etc.), hipótesis en cuales estamos junto a la figura del mal uso o abuso del carga. Es importante prestar atención al hecho que el tipo penal ha circunscrito el abuso *al cargo*, es decir *a la calidad*, no empleando el término “atribuciones”, “poderes”, etc.; esto permite entender que

²²ANTOLISEI: *Manuale de Diritto Penale. Parte speciale, cit.*, Vol. II, pp. 613-614.

²³PAGLIARO: *Principi di diritto penale. PE, cit.*, p. 107.

no es necesario ni imperioso que el *obligar o inducir* se produzca en el ejercicio de las atribuciones del funcionario o servidor. Basta que el sujeto activo haga valer abusivamente su cargo con presidencia de sus reales atribuciones y sin que ello implique una contraprestación de su parte, para obtener el beneficio económico.

Abusar, según Stefano RICCIO, es el acto contrario al fin de la institución, a su espíritu y su finalidad.²⁴ Al decir de BERNAL PINZÓN Y RICCIO el abuso comprende varias formas, pero sólo cuando incide sobre la voluntad del sujeto pasivo, convirtiéndose en constreñimiento o inducción, constituye elemento esencial del delito de concusión.²⁵ En palabras de Luigi DELPINO, se requiere que el abuso haya producido sobre la persona aquel estado de temor o preocupación que es típico de la concusión y que ha viciado su voluntad constriñéndolo o induciendo a acceder a la ilícita pretensión.²⁶

El abuso del cargo puede producirse, como bien indica PORTOCARRERO, en situación de vacaciones, permisos²⁷, ejerciendo el cargo, pero no necesariamente ni exclusivamente como resultado del ejercicio de sus atribuciones. Se trata, en suma, de una arbitrariedad, es decir, de actos extralimitados en los que se hayan fuera del marco legal propio de las funciones o del servicio público.²⁸ Tenemos así una sustantiva y significativa diferencia con los delitos de abuso de autoridad, donde se requiere ejercicio de atribuciones que fundamenten el acto o la decisión arbitraria genérica o específica.

b. *Obligar a Dar o Prometer*

El abuso del cargo practicado por el sujeto activo debe comprender el uso de la violencia o el convencimiento ejercido sobre la víctima quien es forzada en su voluntad a acceder a las ilegítimas pretensiones del agente.

²⁴ RICCIO, Stefano: *I delitti contro la pubblica amministrazione*, Torino, UTET, 1995, P. 292.

²⁵ BERNAL PINZÓN: *Delitos contra la administración pública*, cit., p. 66.

²⁶ DELPINO, Luigi: *Diritto penale. Parte speciale*, Napoli, Edizioni Simone, 1995, p. 104.

²⁷ PORTOCARRERO HIDALGO: *Delitos contra la administración pública*, cit., p.3235.

²⁸ ÁNGELES/FRISANCHO: *Código penal VII*, cit., p.139.

Obligar, quiere decir *ejercitar violencia, amenaza o presión* sobre una persona, de modo tal que altere el proceso formativo de su voluntad y le determine a una acción u omisión diversa de aquella otra que (sin la coacción) habría realizado y que, en este caso, afecta su patrimonio. Implica entonces tanto una coacción física material sobre la persona como una coacción o presión psicológica (amenaza o intimidación).

La violencia o amenaza puede ejercerse directamente sobre la víctima o de forma indirecta sobre sus familiares o seres queridos para lograr resultados sobre la persona deseada.

El obligar puede estar constituido a dar un bien o beneficio patrimonial, como a prometer en un futuro dicho bien o beneficio. En base a esta diferenciación se constituyen dos submodalidades distintas de delito. Por lo tanto la violencia física y psíquica ejercida por el agente tiene que ser suficiente, adecuada o inequívoca, es decir, tener capacidad causal para actuar real y efectivamente sobre la voluntad de la víctima, de forma tal que ésta se vea compelida a dar o prometer dar el bien o beneficio patrimonial. (VILLEGAS BASAVILBASO, Derecho Administrativo Alemán, 1951)

c. Inducir a dar o Prometer

Aquí el medio que emplea el sujeto activo consiste en vencer la voluntad de la persona mediante la persuasión, el convencimiento, la apariencia, haciendo usos de estratagemas, falsedades, engaños o silencios que tengan que tengan la suficiente fuerza determinadora para que la víctima dé o prometa dar el bien o beneficio patrimonial. Al igual que con el verbo rector anterior, aquí igualmente la norma contiene o comprende dos subvariedades de delito. Enseña DELPINO que la inducción se objetiva en una actividad dialéctica del agente que valiéndose de su autoridad y acudiendo argumento de diversas índole, fundadas

sobre elementos no privados necesariamente de veracidad, busca convencer el sujeto pasivo a la dación o a la promesa para evitar el peligro o el mal.²⁹

ANTOLISEI explica que “el significado de la inducción es más amplio que el de constreñimiento, comprendiendo todo comportamiento no violento que tenga por resultado determinar al paciente a una conducta dada. Está comprendido sin duda el engaño, ya sea en la forma más grave de artificios o engaños, sea en la modalidad de la simple mentira, como en el caso del particular a quien se induce a pagar una sobretasa, porque el funcionario, contrariamente a la verdad, ha afirmado que es debida. También la exhortación y el consejo pueden bastar con tal que en la aceptación haya influido la posición de superioridad del funcionario.”³⁰ (ANTOLISEI, 1997)

La inducción puede ser cometida también mediando omisión; por ejemplo, los silencio o la inercia del funcionario, ante la incertidumbre de la persona, que obran para dar o prometer dar. En todo caso debe existir una relación de causalidad entre la causa (coacción o inducción) y el efecto (el dar o prometer)

d. El Dar Y El Prometer Dar

El dar y el prometer tiene como presupuestos típicos necesarios la existencia previa de un uso abusivo del cargo expresado en el obligar o inducir que operan o actúan sobre la voluntad de la víctima. De no existir tales presupuestos previos no existirá delito de concusión.

Dar es sinónimo de entregar, de desprenderse de algo, proporcionar o transferir. En su sentido jurídico-penal, *dar* es tanto como entregar un bien o un beneficio económico producto de la coacción o inducción, como también retener el bien

²⁹ DELPINO: *Diritto penale. Parte speciale*, cit., p. 105

³⁰ ANTOLISEI: *Manuale de Diritto penale. Parte speciale*, cit., VOL. II, P. 614

que el funcionario o servidor poseía en consignación, empeño o custodia, en perjuicio de la víctima.

Prometer es el compromiso a efectuar en futuro una entrega o prestación económica o utilitaria de contenido patrimonial para el funcionario, servidor público o un tercero (por ejemplo, mediante letra de cambio, compromisos de pago escrito o verbal, etc.).

Obviamente la promesa para ser típica tiene ser posible objetivamente. Queda fuera de discusión la formalidad de la promesa por tratarse de un acto ilícito y nulo.

9. “Indebidamente”: El Elemento Normativo Del Delito De Concusión

“*indebidamente*” quiere decir que la exigencia ha sido hecha sin causa justificada o ilegítimamente. El funcionario o servidor público actúa arbitrariamente al obligar o inducir, sin amparo alguno de las leyes o reglamentos, a dar a prometer. Si la prestación a la que se obliga o induce a la víctima es debida a la administración pública, el hecho será atípico de concusión si es que el bien o dinero ingresa a los fondos del ente público. En el caso que el sujeto activo exija o induzca, haciendo valer su cargo, para cobrar una deuda personal, estará igualmente actuando indebidamente pero el hecho será abuso de autoridad.(art. 376) y no concusión.

10. El Objeto De La Concusión: “un bien o un beneficio patrimonial “

el propósito delictivo del sujeto activo se dirige a lograr la obtención de un bien o un beneficio económico. La legislación penal peruana en este punto ha sido extensiva, no sea usado como en otras legislaciones los términos “dinero”, “dativa”, “utilidad” , etc.

“*un bien* “ es toda cosa ,material con valor patrimonial traducible o convertible a dinero o susceptible de apropiación(bienes muebles, dinero, joyas , mercadería). El concepto también comprende por extensión a los derechos sobre las cosas (acción, derecho, etc).

La frase “*un beneficio patrimonial* “es sumamente amplia para comprender con ella a toda utilidad, crédito ventaja o ganancia medible en términos de dinero. Las ventajas pueden ser diversas: participación en empresas, descuentos de los precios, obsequios de paquetes turísticos, etc.

Como sentenciara CAMARRA, el objeto del comportamiento delictivo del sujeto activo, es decir, la obtención ilegal de un bien o beneficio económico mediante coacción amenaza o inducción, nos refleja de cuerpo entero este tipo penal como a un típico delito de lucro, de codicia desmedida y delincuencia del funcionario o servidor público.

11. El Destinatario: “Para Sí o Para OTRO”

No existe problema para entender que el bien o la utilidad económica percibidas o para percibir en un futuro sean para el funcionario o servidor público. El destino final de lo ilícitamente obtenido, puede recaer también en “*otro*”. Este “*otro*” puede ser un funcionario o servidor público, un familiar o particular (confabulado o no con el sujeto activo), una persona natural o una persona jurídica. La posibilidad de comprender a la administración pública en el contenido de la frase “para otro “que sugiere críticamente ABANTO VASQUEZ³¹ , representa un forzamiento de subsunción en los alcances de la tipicidad del delito de concusión, no obstante que en un interpretación literal ello pueda ser ingresado en la tipicidad objetiva del mismo, si el problema es analizado desde la perspectiva del componente subjetivo, resulta difícil entender que el dolo del agente cubra coherente y razonablemente la necesidad de lucrar a favor de la administración pública. (ABANTO VASQUEZ, 2011)

³¹ ABANTO VÁSQUEZ: *los delitos de la administración pública en el Código penal peruano*, cit., p.247.

El “*otro*” resulta ser beneficiario económico de la conducta ilícita cometida por el funcionario o servidor público y en ninguna hipótesis puede ser autor o coautor del delito. Puede sí adquirir la calidad jurídica de un instigador (si fue él quien creó la voluntad criminal en el sujeto público), un cómplice primario (si con su contribución en fase preparatoria hizo posible el delito), un cómplice secundario (si es que colaboró mediante aportes de auxilio en la planeación o ejecución del delito) o un receptor.

12. Elemento Subjetivo. -

Es requerirle la presencia de dolo directo en los actos del agente, ya que de los medios de que se vale y del propósito buscado (la obtención del bien o beneficio patrimonial) resulta impracticable que ello se produzca con dolo eventual. Es difícil admitir la existencia de error de tipo invencible.

13. Consumación y Tentativa. -

Nos encontramos ante un delito de consumación mixta de resultado y actividad (que no descarta la modalidad omisiva en el supuesto de la inducción) y que contiene dos modalidades básicas; el de concusión mediante constricción (violencia o amenaza) y el de concusión mediante inducción o convencimiento.

El empleo de los núcleos rectores, posibilita técnicamente la presentación de las dos siguientes modalidades o supuestos típicos; obligar a una persona dar o prometer; e inducir a una persona a dar a prometer. Ambas modalidades tienen un sistema de consumación doble. En el primer caso el delito se consuma en dos momentos distintos al verificarse o producirse la entrega del bien o beneficio mediante compulsión (delito de resultado) o al producirse la promesa (delito de simple actividad). Idéntica situación ocurre en el segundo caso o supuesto típico.

Las formas de tentativa son admisibles en ambos supuestos, al igual que el desistimiento. La posibilidad de tentativa radica en el hecho que no basta para consumir el delito una simple exigencia, petición o argumentación persuasiva, sino que es necesario llegar a

determinar en la voluntad del agente la dación o la promesa y ello supone un *iter* o espaciamiento de actos o de un solo acto hasta llegar al momento de la dación o promesa.

14. Participación. -

Pueden estar comprometidos otros funcionarios o servidores en calidad de cómplices o instigadores. Los particulares participan a título de cómplices o instigadores, nunca de autores, calidad ésta que sí pueden asumir los funcionarios o servidores que actúan conjuntamente en el delito.

15. Fases Negativas del Delito. -

Puede ver atipicidad cuando el sujeto activo no es funcionario público al momento de los hechos³².

Es difícil que se presente otros componentes y fases negativas que cancelen el delito. El abuso del cargo, la presencia de dolo directo y la naturaleza de los medios empleados no abonan por lo general la tesis de la negatividad. El consentimiento de la víctima no actúa como causal de justificación de la conducta ilícita.

16. Penalidad.-

El Código penal reserva para este delito una penalidad severa en el contexto de las sanciones del rubro “Delitos contra la Administración Pública”, con un mínimo de dos años y un máximo de 8 años.

³² Ejecutoria Suprema del 23 de marzo de 1998, Exp. 6084-97 (sala C), Lima.

CAPÍTULO II

Desarrollo Jurídico Del Expediente

1. El expediente con Nro. 54-2012 se siguió en la corte superior de justicia de Huanuco, con el Nuevo Código Procesal Penal, contra ISIDRO CONTRERAS PERCY ANTONIO, por el delito de Concusión, interviniendo el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, así como la defensa técnica del procesado
2. Se le imputa a PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS que el día 16 de Enero del 2012 solicitó S/.2000.00 en su condición de policía nacional, a la señora Meri Mari Ordoñez Leon, para liberar a su primo Elvis Uvaldo Cevallos, quien se encontraba detenido en la Comisaría de Tingomaria por haber participado en el delito de Robo Agravado en Agravio de Nicolas Armando Japa para ello le dio su número telefónico que consta en autos, razón por la cual la denunciante se dirigió a la Defensoría del Pueblo a denunciar este hecho.
3. La Defensoría del Pueblo haciendo uso del celular institucional, se comunica con el acusado diciéndole que no tenía los S/.1000.00 soles que pedía y si podía ser menos, a lo que el respondió ven a la comisaría aquí mejor conversamos. De esto levanto el acta correspondiente el representante de la Defensoría del Pueblo.
4. El Ministerio Público ofrece testimoniales de la comisionada de la defensoría del pueblo, la de la abogada que patrocinó al detenido y de otros testigos para que declaren sobre la solicitud de dinero del procesado.
5. Con fecha 10 de Julio del 2013, se instala la primera audiencia la misma que prosigue por audiencias sucesivas hasta la audiencia del 24 de Setiembre del 2013 en que se cuenta con la presencia del acusado; es con fecha 14 de noviembre de 2013 que el juzgado unipersonal de Leoncio Prado expide sentencia condenando al acusado Percy Antonio Isidro Contreras como autor del delito contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Concusión, en agravio del estado y le impone 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de prueba de 3 años con reglas de conducta, reparación civil de S/.2500.00 Nuevos Soles y la inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por cuatro años, decisión que fue apelada por la defensa técnica del procesado.
6. Con fecha 4 de junio de 2014 la sala penal de apelaciones emite sentencia de vista declarando fundado el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del

sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras y revoca la sentencia que condena al acusado; reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal; esta decisión no fue impugnada por las partes.

Actuación de las Partes del Ministerio Publico

- 1) Conforme el análisis de la sentencia vista, se aprecia que el Ministerio Publico no ha cumplido con tipificar adecuadamente el presunto delito investigado; sin perjuicio de esto no se aprecia prueba idónea suficiente para acreditar el pedido de dinero que bien podría ser tipificado como otro delito pues en la conversación telefónica sostenida con los representantes de la Defensoría del Pueblo, en ningún momento acepta o solicita suma de dinero alguno; las testimoniales no han resultado idóneas y suficientes para acreditar la comisión de algún delito.
- 2) Se puede analizar también que el Ministerio Publico reconoce intrínsecamente su omisión cuando queda conforme con la sentencia que absuelve al procesado y no la cuestiona de modo alguno.

Actuación de los Abogado

- 1) La defensa técnica del procesado, plantea con conocimiento jurídico de tema posiciones doctrinales y jurisprudenciales que finalmente se tomaron en cuenta en la sala para revocar la decisión.
- 2) La Procuraduría Publica según se aprecia en autos no ha aportado mayores elementos al proceso.

Del Órgano Jurisdiccional

- 1) El órgano jurisdiccional, juez unipersonal conforme lo señala la sala no ha valorado hechos importantes tal como se fundamenta en al análisis del fondo de la controversia de la sentencia de sala de apelaciones en su punto (7.4 y 7.5) pues el delito de robo agravado que se le imputaba al familiar de la denunciante, efectivamente estuvo a cargo del procesado sin embargo al final de las diligencias preliminares, formulo el documentos denominado Informe Policial 004-201-FPH-DIVPOL-LP/CTM-CEINCRI el 15 de Enero de 2012 siendo remitido ese día al Ministerio Publico, quien igualmente el mismo día lo remitió al juez penal competente; infiriéndose que en la fecha de ocurrido los hechos (16 de enero de

2012) el sentenciado no tenía ningún tipo de injerencia en la investigación al encontrarse esta concluida y al encontrarse a disposición del juez penal.

- 2) Fundamenta además respecto a los testigos que de acuerdo al plenario 02-2005 CJ, el sindicador del co acusado testigo o agraviado son:
 - a) Ausencia de incredibilidad subjetiva
 - b) Verosimilitud
 - c) Persistencia en la incriminación
- 3) Esto no se ha podido verificar en el caso de autos.

CONCLUSIONES

- a) El presente proceso penal se ha analizado con las limitaciones propias que presenta el nuevo modelo Procesal Penal, en razón de que al ser esencialmente oralizado y no obrar en el expediente los audios correspondientes.
- b) En el presente caso se puede concluir que la actuación del Ministerio Público ha sido deficiente al no haber podido en principio tipificar adecuadamente el delito y relacionarlo con la prueba tales es así que como lo menciona la sala el procesado no tenía acceso al expediente al momento de la conversación con la denunciante, esto obviamente es una serie de deficiencia que perjudica la acción penal
- c) El abogado defensor ha demostrado con el uso de jurisprudencia y doctrina los errores incurridos en la sentencia condenatoria la misma que ha repetido los errores del Ministerio Público.
- d) Ha sido la sala penal de apelaciones la que ha hecho un análisis adecuado de los hechos, la tipicidad penal y la prueba portada es por ello que su decisión no fue impugnada de modo alguno, ni por el Ministerio Público, ni por la Procuraduría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO VASQUEZ. (2011). *Los Delitos de la Administración Pública en le Código Penal Peruano*. Lima: Jurista .
- ACERO, J. (1968). *Procedimiento Penal*. Lima: José María cajica.
- ANGELES FRISANCHO. (1999). *Código Penal*. Lima: Sagsa.
- ANTOLISEI. (1997). *Manuale de Diritto Penale* . Roma: Torino .
- ASÚA BATARRITA, A. (1997). *La Tutela Penal del Correcto Funcionamiento de la Administracion*. Bilbao: Instituto Vasco.
- BACIGALUPO , E. (1991). *Estudios Sobre la Parte Especial del Derecho Penal*. Madrid: Akal - Iure.
- BERNAL PINZÓN. (2010). *Delitos Contra la Administración Pública*. Buenos Aires: José María Cajica.
- BIELSA , R. (1985). La Función Pública. En CABRERA VASQUEZ, *LaFunción Pública* (pág. 158). Lima: Sagsa.
- CAMAÑO ROSA, A. (1963). *Delitos contra la administración pública en el Código penal uruguayo*. Buenos Aires: Argentina .
- FIORINI, B. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Argentina .
- PAGLIARO. (1995). *Principi di Diritto Penale*. Genova: Torino .
- VILLEGAS BASAVILBASO, B. (1951). *Derecho Administrativo Alemán*. Munich: TEA.
- VILLEGAS BASAVILBASO, B. (1955). *Derecho Administrativo*. Munich: TEA.

ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
SALA PENAL DE APELACIONES
EXP. N° 00512-2013-8-1201-SP-PE-01

EXPEDIENTE : 00512-2013-8-1201-SP-PE-01
ESPECIALISTA : HENRY WALTER VALLE ROQUE
MINISTERIO PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE HUANUCO
IMPUTADO : ISIDORO CONTRERAS PERCY ANTONIO
DELITO : CONCLUSION
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 17

Huánuco, cuatro de junio

Del dos mil catorce.—]

VISTOS: En audiencia Pública:

I. MATERIA

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Percy Antonio isidro Contreras, contra la Sentencia N° 43-2013, de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, mediante la cual el Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, FALLA: CONDENANDO al acusado PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS como autor del delito de Contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Concusión en agravio del Estado - Ministerio del Interior, y como tal impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta; y FIJA en la suma de dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del Estado Peruano,' Ministerio del Interior, representado por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito judicial de Huánuco; e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.

II. INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

2.1. La Sala Penal de Apelaciones se encuentra integrada por los señores Jueces Superiores: Dr. Elmer Richard Ninaquispe Chávez (Presidente y Director de Debates), Dra. Sandra Elena Cornelio Soria y Dra. Florencia Guerra Carhuapoma.

- 2.2. Con la presencia del Representante del Ministerio Público, Dr. Jeremías Rojas Velásquez, Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Anticorrupción del Distrito Fiscal de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. 23 de Julio N° 938 -4to piso - Huánuco.

Procede:Huanuco

- 2.3. Pamela Corina Tello Chávez, apoderada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N° 423- Huánuco.
- 2.4. Violeta Melgarejo Ortega, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1145 Oficina 06 - Huánuco, abogada del sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras.
- 2.5. Sentenciado: PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS con DNI N° 43398280, domiciliado en el Jr. Loreto N° 285 de la ciudad de Tingo María, de ocupación policía.

III. ANTECEDENTES

HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

- 3.1. Se atribuye como tesis incriminatoria que, el día 16 de enero del 2012, siendo las 9.40 horas,, aproximadamente, en circunstancias que la persona de Mery Mary Ordóñez León, se apersonó a la Comisaria PNP de Tingo María llevando el desayuno a su familiar Elvis Ubaldo Zevallos, quien se encontraba detenido conjuntamente con Adamer Gonzáles Sánchez y Alex Soto Serrano, por haber participado el 14 de enero del 2012, en la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Nicolás Grados Japa, tomó conocimiento que el instructor policial a cargo de la investigación era el ahora sentenciado PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS, a quien al preguntarle sobre la situación legal de su familiar le habría respondido diciéndole "yo ya les dije que si los muchachos me dan des mil soles, salen afuera"] para luego entregarle el número de su teléfono celular 984846543, manifestándole enseguida 'si consigues el dinero antes de las doce me llamas"; ante ello la denunciante Mery Mary Ordóñez León, se dirigió a la oficina de la Defensoría del Pueblo de Tingo María, entrevistándose con la comisionada Nadia Kezy Lavado Loarte, con quien haciendo uso del teléfono celular institucional N° 962911123, se comunicaron con el referido sentenciado, entablando la siguiente conversación: Mery Mary Ordóñez León, le dice: "aló policía Isidro? te habla Mery Mary Ordoñez León, la prima de Elvis Ubaldo del caso que sabes "respondiéndole el sentenciado: "si me acuerdo dime', a lo que le replica la ciudadana "no tengo los dos mil que me pides puede ser menos y me ayudas", Contestando el acusado "ven a la comisaría aquí mejor conversamos", diálogo que consta en el acta levantada por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- 3.2. El Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, después de haber realizado el juicio oral respectivo, expidió la Sentencia N° 48-2013, de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, mediante la cual FALLA CONDENANDO al acusado PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS como autor del delito Contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Concusión en agravio del Estado - Ministerio del Interior, y como tal le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta: y

Procede: Huánuco

FIJA en la suma de dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del Estado Peruano, Ministerio del Interior, representado por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Huánuco; e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 3.3. Mediante Resolución N° 09. de fecha 26 de diciembre del 2013, esta instancia corrió traslado del escrito de fundamentación de la apelación a los sujetos procesales por el plazo de ley; por Resolución N° 11, de fecha 13 de enero del 2014, se .concedió cinco días a fin de que las partes puedan ofrecer medios probatorios; mediante Resolución de fecha 19 de mayo del 2014, se citó a juicio oral de segunda instancia para el día 30 de mayo del 2014, a las 09:30 de la mañana; día y hora en que se llevó a cabo la audiencia de apelación.
- 3.4. En ese contexto, la audiencia de juicio oral de segunda instancia se llevó a cabo en la fecha indicada, iniciándose a las 09:30 horas y culminando a las 11:18 de la mañana, enseguida el Tribunal pasó a deliberar, disponiéndose que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por la Asistente de • Audiencias, el día 04 de Junio del 2014, a las 16:00 horas.

IV. PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE Y POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN EL JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DE LOS ALEGATOS DE APERTURA:

- 4.1. En sus alegatos de entrada la defensa técnica del sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras (sujeto procesal recurrente), solicitó que se revoque la sentencia impugnada y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado por el presunto delito de Concusión en agravio del Estado, al efecto postula que demostrará durante el Plenario que el delito objeto de imputación no se ha configurado y que el A quo para, sustentar la decisión condenatoria no ha efectuado el mínimo esfuerzo de razonamiento sobre cada uno de los presupuestos que se requieren para la configuración del delito de Concusión.
- 4.2. Por su parte el representante del Ministerio Público en sus alegatos de entrada postuló que iba a demostrar que el imputado abusando de su cargo indujo a la ciudadana Mery Mary Ordóñez León, a efectos que le entregue la suma de S/. 2. 000.00 nuevos soles, a fin de favorecer en la libertad de su

familiar Elvis Ubaldo Zevallos, por lo que solicitó que se confirme la sentencia apelada.

- 4.3. Por su parte, la apoderada de la Procuraduría Pública, solicitó que se confirme la sentencia en el extremo de la reparación civil que fija en S/ 2.500.00 nuevos soles, a favor del Estado - Ministerio del Interior.

DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO:

Procede: Huánuco

- 4.4. Al preguntársele al sentenciado si deseaba ser interrogado, manifestó su conformidad, por lo que estando a su aceptación, el representante del Ministerio Público efectuó las siguientes interrogantes:
- ¿En su condición de Sub Oficial de la Comisaria PNP de Tingo María estuvo a cargo de la investigación contra Elvis Ubaldo Zevallos, Adamer Gonzales Sanchez y Alex Soto Serrano, los que fueron intervenidos el 14 de enero del 2012 por el presunto delito de Robo Agravado, en agravio de Nicolás Grados Japa?, respondió, si estuvo a cargo de la investigación contra esos tres sujetos y una menor de edad;
 - Precise la fecha y hora que entregó el documento policial al representante del Ministerio Público de la Provincia de Leoncio Prado, respondió, fue el 15 de enero del 2012 a horas 10:00 de la mañana con oficio 092.
 - El día 16 de enero del 2012, dónde se encontraban los tres sujetos físicamente?, respondió, en la carceleta de la Comisaria PNP de Tingo María, toda vez que la fiscalía no cuenta con carceleta. Precisa que el día 16 de enero del 2012 recibió una llamada telefónica de parte de Mery Mary Ordóñez Leon.

DEL OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS:

- 4.5. La Especialista de Audiencias dio cuenta que, no se ofreció medios probatorios para actuarse en el juicio oral de segunda instancia.

DE LA ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, SU PERTINENCIA Y UTILIDAD:

- 4.6. Durante el desarrollo de la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado solicitó la oralización de los siguientes instrumentos:
- a. El Informe N° 029-2012-FPH-DIVPOL-LP/CTM del 30 de enero del 2012, que corre a folios quince, su pertinencia radica en demostrar que el acusado por la intervención efectuada ha sido reconocido por su labor policial al detener a los investigados Elvis Ubaldo Zevallos, Adamer Gonzáles Sánchez y Alex Soto Serrano.
 - b. La lectura del diploma de honor que corre a folios dieciséis, donde se aprecia que el encausado ha sido felicitado por la intervención.
 - c. Las actas de reconocimiento y las fichas de RENIEC, para demostrar que el acta ha sido redactada con fecha 05/08/2012, pero la fecha de la

ficha de RENIEC es de setiembre del 2012, esto es posterior a la elaboración del acta.

- d. La oralización del Informe 087-2012-IPPNP-DIRINDRES, para determinar que luego del proceso administrativo seguido contra su patrocinado se demostró que no existía responsabilidad sobre el supuesto hecho denunciado,

- 4.7 Por su parte, el representante del Ministerio Público, indicó que deseaba la oralización de los siguientes instrumentos:

Procede: Huánuco

- a. El acta de visita del día 16/01/2012, redactado por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo.
- b. El Oficio N° 037-2012 del 19/01/2012, suscrito por el jefe de la Defensoría del Pueblo de Huánuco.
- c. El cuadro de asignación del personal de la Comisaría PNP de Tingo María, del 16/01/2012.

DE LOS ALEGATOS DE CIERRE:

- 4.8. En los alegatos de cierre la defensa técnica, sostuvo sustancialmente que, si bien su defendido estuvo a cargo de la intervención de los señores Elvis Ubaldo Zevallos y Adamer Gonzáles Sánchez por el delito de robo agravado, empero sostiene que oportunamente efectuó el informe respectivo y con fecha 15 de enero del 2012 a horas diez de la mañana, remitió los actuados al representante del Ministerio Público y éste a su vez formuló denuncia ante el Juez Penal, por lo que considera que su defendido no pudo solicitar beneficio patrimonial alguno; sostiene que por dicha intervención recibió reconocimiento de sus superiores por su alto grado de profesionalismo conforme a las instrumentales oralizadas; señala que las versiones inculcatorias obedecerían a enemistades y odio originado a raíz de la intervención. En cuanto a la declaración testimonial de Ádamer Gonzáles Sánchez, señala que éste en ninguna parte de su declaración recibida durante el juzgamiento sostuvo que su patrocinado le habría solicitado dinero alguno, por lo que considera que el Juez Aquo incurrió en grave error al plasmar lo contrario en la sentencia; del mismo modo denuncia la existencia de incongruencia entre la manifestación de la testigo Mery Mary Ordóñez, quien refiere que se apersonó a la Comisaría PNP de Tingo María llevando el desayuno a su primo, sin embargo el testigo Adamer Gonzáles Sánchez dijo que aquel día dicha persona habría llevado la cena, por lo que al existir contradicciones e incoherencias no existe prueba alguna que demuestre que ésta haya concurrido a dicha dependencia policial.
- 4.9 De otro lado, señala la defensa técnica que en la sentencia apelada no se ha hecho mención o valorado los medios documentales de prueba que fueron oralizados, entre los cuales obra el acta de reconocimiento de persona de Ficha RENIEC, donde se observa que el acta de reconocimiento se realizó con fecha 05 de agosto del 2012, en tanto las Fichas del RENIEC

fue extraída el 05 de setiembre del 2012, es decir con- posterioridad a la elaboración del acta, además que en ésta no se observa la intervención del abogado defensor de su defendido; en cuanto al acta levantada por la Defensoría del Pueblo, sostiene la abogada que no puede generar certeza ya que debería estar respaldada por prueba indirecta o indiciaría coherente y sólida en este caso no se observa esa prueba, además dicha acta sólo está firmada por la representante de la Defensoría del Pueblo y la testigo Mery Ordóñez León.

Procede: Huánuco

- 4.10. En relación a la declaración de la testigo Mery Ordóñez León, la defensa señala que existe contradicción entre la hora en que dicha testigo concurrió a la Comisaría PNP, con la hora en que se elaboró el acta por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo, existiendo una diferencia de tiempo de dos horas y treinta minutos aproximadamente, lo que redundaría en clara contradicción por cuanto dicha testigo afirmó durante el plenario que la distancia entre la Comisaria PNP y la dependencia de la Defensoría del Pueblo es de seis o siete minutos caminando, pero que ella fue en Bajaj. Por todas estas consideraciones solicita que se revoque la recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal.
- 4.11 Alegatos de cierre del Ministerio Público, esta parte procesal sostuvo que, si bien los tres sujetos Elvis Ubaldo Zevallos, Adamer Gonzáles Sánchez y Alex Soto Serrano, se encontraban bajo la competencia del Juzgado Mixto de Leoncio Prado, empero físicamente se encontraban en las instalaciones de la Comisaria PNP de Tingo María, ante ese hecho real la ciudadana Mery Ordóñez León, luego de recibir una llamada de la señora madre del Elvis Ubaldo Zevallos, le llevó sus alimentos, es así que en las instalaciones policiales, como toda persona y bajo el sentido común, averiguó cuál era la situación jurídica de su pariente, siendo que el sentenciado le *dijo "yo ya les dije que los muchachos que sí me dan S /. 2.000.00 nuevos soles salen afuera" facilitándole su número celular de uso personal 984846543, para luego despedirse, diciéndole "si me consigues el dinero antes de las doce me llamas porque a partir de las doce pasa el Juez"* Posterior a ello se dicha testigo se dirigió a la Defensoría del Pueblo, a efectos de denunciar estos hechos, donde a través del teléfono institucional la mencionada testigo se comunicó con el sentenciado entablando la siguiente conversación "policía Isidro te habla Mery la prima de Elvis Ubaldo que el caso que sabes; no tengo los dos mil soles, tengo menos me apoyas" a lo que el sentenciado le respondió "ven a la comisaria" ; sostiene el señor Fiscal que en esta parte hay tres hechos que se debe resaltar, primero: que, el intervenido e investigado en ese entonces Elvis Ubaldo Zevallos, se encontraba físicamente detenido en la Comisaría PNP de Tingo María; segunde?; la investigación a la cual estuvo sujeto se encontraba bajo la competencia del Juzgado Mixto de Leoncio Prado; tercero: quien aparece en el escenario de esta imputación es el mismo instructor responsable de la investigación, SO.PNP. Percy Antonio Isidro Contreras.

Sostiene también el Representante del Ministerio Público que, se ha cumplido con los presupuestos exigidos para la configuración del delito de Concusión previsto en el artículo 382 del Código Penal, toda vez que el SO Percy Antonio Isidro Contreras, tenía la condición de servidor público y abusando de su cargo indujo al familiar de Elvis Ubaldo Zevallos, a fin que

le dé una ventaja económica de dos mil nuevos soles; por lo que solicita se confirme en todos sus extremos la sentencia.

- 4.12. La apoderada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, en sus alegatos de cierre solicitó en concreto que se confirme la recurrida.
- 4.13. Finalmente el sentenciado **PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS** al efectuar su defensa material, señaló que se considera inocente de los cargos incriminados, por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal

Procede: Huánuco

V. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

- 5.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.

DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

- 5.2. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto - basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad.
- 5.3. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. **Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica**, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable,

VI. DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Es del caso indicar que la defensa técnica del sentenciado PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS durante la audiencia de apelación de sentencia, ha precisado muy puntalmente que su pretensión concreta es que revoque la sentencia impugnada y consecuentemente se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal que le resulta por el presunto delito de Concusión, en agravio del Estado, por lo que este Colegiado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 419° del Código Procesal Penal, se circunscribirá a dicho límite de pretensión impugnatoria.

Procede: Huánuco

VII DEL CUESTIONAMIENTO DE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA POSIBILIDAD DE PRONUNCIARNOS POR EL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

7.1. Mediante resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ., circular sobre "REENVÍO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REVISORES", se ha resuelto instar, entre otros, a los Jueces Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas:

a. Como regla general, **si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico**, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.

a. Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos.

7.2. En consecuencia, se ha establecido que en aquellos supuestos de motivación aparente, el superior en grado debe corregir tal infracción y pronunciarse por el fondo de la controversia; bajo ese contexto, este Colegiado partirá en primer lugar detectando aquellas infracciones al deber de motivación, seguidamente, en un fundamente aparte se ingresará a desarrollar el fondo de la controversia impugnativa.

DE LA MOTIVACIÓN APARENTE DETECTADA EN LA SENTENCIA:

7.3. Así, en cuanto a la infracción al deber de motivación, luego de analizar la sentencia recurrida en todos sus extremos, y con suma particularidad el fundamento séptimo, se ha podido constatar que el A quo, no ha brindado una respuesta razonada con valoración individual de las pruebas actuadas, seguido de una valoración conjunta, sino que se limitó a efectuar un breve resumen sin valoración alguna de los medios probatorios actuados durante el juzgamiento con invocación del Acuerdo

Plenarió N° 02-2005/CJ-116, sin compulsas suficientes, vislumbrándose más bien que el Juez emitió su decisión con una motivación aparente, basándose en argumentos subjetivos, no solo ello, inclusive ha confirmado como ciertos hechos que jamás fueron parte de la Incriminación, esto es, al afirmar que la conversación telefónica sostenida entre la testigo Mery Mary Ordóñez León y el sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras había sido gravada, sin considerar que esta situación jamás fue postulada como parte de la actividad probatoria por parte de los sujetos procesales; no obstante ello, subsanando tal vicio en esta instancia, este Colegiado en los puntos siguientes ingresará a analizar el fondo de la controversia impugnativa.

Procede: Huánuco

ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

- 7.4. Como es de verse se Imputa al sentenciado PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS, la comisión del delito contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios, en su modalidad de Concusión, previsto y penado en el artículo 382° del Código Penal, bajo la hipótesis incriminatoria que éste en su condición de servidor público -SO PNP de la Comisaría de Leoncio Prado e instructor policial, y abusando de su cargo, habría inducido a Mery Mary Ordóñez León a dar un beneficio patrimonial, ascendente a la suma de S/. 2.000.00 nuevos soles, en circunstancias que ésta había concurrido a las instalaciones de la Comisaría PNP. de Leoncio Prado, llevando desayuno a su pariente, el detenido Elvis Ubaldo' Zevallos, quien se encontraba en calidad de custodia en los calabozos de la citada dependencia policial; precisándose que inmediatamente después de ocurrido el acto ilícito Mery Mary Ordóñez León se dirigió a la oficina de la Defensoría del Pueblo y de cuyo teléfono institucional conjuntamente con la Comisionada Nadia Kezy Lavado Loarte, efectuaron una llamada telefónica al ahora sentenciado, haciéndole saber que no tenía la cantidad solicitada, respondiéndole éste que se apersonara a las Instalaciones de la Comisaría para conversar.
- 7.5. Ahora bien, en relación al ilícito penal atribuido debemos mencionar que el artículo 382° del Código Penal señala: "El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para si o para otro, un bien o un beneficio patrimonial". En ese sentido el aludido tipo penal manifiesta la presencia de dos verbos rectores diferenciados y excluyentes: obligar o inducir. Se configura el delito de concusión en su primera modalidad -obligar-, cuando el funcionario o servidor público abusando de su cargo, obliga, fuerza, coacciona, somete o constriñe la voluntad de su víctima con la finalidad que ésta le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio indebido; tal intimidación debe implicar el anuncio del sufrimiento de un perjuicio derivado de la propia administración pública, por ejemplo, no expedir una resolución, resolver un asunto de modo diferente a las pretensiones de la víctima, demorar la emisión de resoluciones, ordenar una detención. La consumación en su segunda modalidad -inducir-, se configura cuando el funcionario o servidor público abusando de su cargo, induce, estimula, instiga o provoca a su eventual víctima para que le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio indebido; el medio que emplea el agente consiste en vencer la

voluntad de la víctima mediante la persuasión, el convencimiento, la apariencia, haciendo uso de estratagemas que tengan la suficiente fuerza que determine a la víctima que le dé o prometa dar el bien o un beneficio patrimonial.

- 7.5. Si analizamos minuciosamente la sentencia y el desarrollo del juzgamiento, tras haber escuchado detenidamente cada audio, podemos advertir que en ningún momento el representante del Ministerio Público, ni el Juez A quo, establecieron de manera objetiva cuál de los verbos rectores se habría configurado en el presente caso; ya que si bien la investigación preliminar en contra de los detenidos

Procede: Huánuco

Elvis Ubaldo Zevallos y Adamer Gonzáles Sánchez por el delito de Robo Agravado estuvo a cargo del ahora sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras, sin embargo al final de las diligencias preliminares éste formuló el documento denominado Informe Policial N° 004-2012-FPH-DIVPOL-LP/CTM- SEINCRI véase a folios cuarenta y tres y siguientes del 15 de enero del 2012, siendo remitido ese mismo día con los actuados respectivos al representante del Ministerio Público, quien igualmente en la misma fecha formalizó la denuncia respectiva ante el Juez Penal competente, conforme fluye del instrumento que corre a folios treinta y seis y siguientes; esto es, un día antes en que supuestamente dicho sentenciado habría solicitado dinero para proceder con la libertad de los aludidos detenidos; infiriéndose de ello que en la fecha de ocurridos los hechos objeto de imputación (16 de enero del 2012). el sentenciado no tenía ningún tipo de injerencia en el curso de la citada investigación al encontrarse concluida y puesta a disposición del titular de la acción penal, no sólo ello, sino que inclusive se encontraba con denuncia fiscal con conocimiento del Juez Penal; por ende no resulta lógico que dicho sentenciado haya inducido a la denunciante Mery Mary Ordóñez León a dar algún beneficio patrimonial, a cambio de la libertad de los investigados.

- 7.7, No está demás acotar que de acuerdo al Informe N° 029-2012-FPH-DIVPOL- LP/CI M —oralizado en esta instancia, corriente a folios quince—, el sentenciado PERCY / ANTONIO ISIDRO CONTRERAS, por la acción meritoria realizada justamente en la intervención, con el representante del Ministerio Público, efectuada a la banda integrada por los detenidos Elvis Ubaldo Zevallos y Adamer Gonzáles Sánchez, por el delito de Robo Agravado, a quienes se les halló un equipo celular de propiedad de la agraviada e incautó las armas utilizadas en la comisión del mencionado ilícito penal/recibió un reconocimiento especial por parte del Comandante PNP Alfonso Barrenechea Salinas, por su alto grado de capacidad profesional puesto de manifestó al haber desarticulado una organización delictiva, solicitando a la superioridad que dicho personal SEA FELICITADO: entonces, al haber logrado tan meritoria labor al desarticular una organización delictiva, considerado una de las intervenciones más resaltantes, no resulta lógico ni coherente que el sentenciado pueda haber solicitado prebenda alguna, tanto más si como se ha mencionado los intervenidos ya no se encontraban a su cargo; vislumbrándose más bien que los testigos -detenidos Elvis Ubaldo Zevallos y Adamer Gonzáles Sánchez y, al sostener que el acusado les habría solicitado un beneficio patrimonial para otorgarle su libertad, lo pudieron haber realizado como consecuencia de la intervención de la que

fueron objeto, poniéndose de manifiesto de ésta manera; el odio, la tima, la 'enemistad y el rencor en contra del sentenciado -presencia de incredibilidad subjetiva-, pues no se puede esperar de un detenido una acción'3e"gracia en favor de su captor; todo este argumento nos lleva a concluir que la incriminación efectuada en contra del sentenciado obedeció a! resentimiento, odio y rencor, lo que determinó que dichos testigos imputasen un ilícito de tamaña gravedad, por ende las declaraciones testimoniales vertidas no pueden tener aptitud probatoria suficiente para generar certeza en el Colegiado, respecto a la responsabilidad del sentenciado.

Procede: Huánuco

- 7.8. Ahora, si bien sí A quo en esta parte sostiene que la versión de los indicados testigos reúne los presupuesto establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005- CJ, sobre requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado; esto es, a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que fe doten de aptitud probatoria; y, c) **Persistencia en la incriminación**; debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; **empero tal criterio de desarrollo jurisprudencial exige que los presupuestos sean concurrentes**, lo que no ha podido verificarse en el presente caso, conforme se expondrá eme! siguiente punto.
- 7.9. En cuanto a la declaración del testigo ADAMER GONZÁLES SÁNCHEZ, se debe señalar que el A quo en este punto efectuó un simple y exigio relato de los hechos en dos líneas; sin explicar, razonadamente cómo logró convencerse de la incriminación; así, el Juzgado en lo referente a este testigo dice: "quien del mismo modo señala que el acusado Percy Antonio Isidro Contreras le solicitó dinero a cambio de darle su libertad"; este fundamento o relato no resulta cierto; ya que en su declaración en juicio el Fiscal de manera repetitiva le preguntó al testigo ¿quién le había solicitado dinero cuando estaba detenido en la Comisada de Tingo María? [escúchese el minuto .55:04 del audio de audiencia del día 14 de octubre del 2013]; el mismo que en ningún momento sindicó al sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras como la persona que le solicitó suma alguna de dinero; **por el contrario, de la escucha del audio se advierte que éste indica que no sabe y no puede decir**; en consecuencia, tal versión testimonial no es persistente en su contenido incriminador, por ende no puede servir de base tampoco para estructurarse una decisión de condena; máxime si este testigo postuló versión distinta a la sostenida por la testigo Mery Mary Ordóñez León, pues es el caso que cuando se le preguntó a Adamar Gonzáles Sánchez; ¿si conoce a Mery Mary Qrdóñez León?, en la misma sesión de juicio, respondió diciendo "si la conoto de vista ese día ha traído la CENA y él refiriéndose a Elvis Ubaldo Zevallos me ha dicho es mi prima..." en este punto resulta obvia la contradicción, por cuanto la testigo Mery Mary

Ordóñez León dijo haberse constituido a la dependencia policial—donde se encontraban los detenidos en horas de la mañana, llevando **DESAYUNO**-; mientras el testigo Gonzáles Sánchez, afirma que fue llevando la **CENA**, siendo así se advierte contradicción de tal magnitud que hace ineficaz la versión inculpativa sostenida por la referida Ordóñez León, pues no se trata de una simple contradicción que pudiera pasarse por desapercibida sino una de tipo sustancial que hace inviable su valoración con efecto inculpativo. Lo afirmado en este punto descalifica también lo sostenido por el Fiscal Adjunto Superior durante la audiencia, quien al igual que el Juez de la causa, y sin verificar el contenido íntegro de los audios del plenario, concluye erróneamente señalando que, el testigo Adamer Gonzáles

Procede: Huánuco

Sánchez, sostuvo que el acusado Percy Antonio Isidro Contreras habría sido quien le solicitó un beneficio patrimonial a cambio de su libertad, cuando de la escucha de audio no se constató ello.

- 7.10. En consecuencia, al existir claras contradicciones a incoherencias respecto a la hora en que la testigo Mery Ordóñez León se habría apersonado a la Comisaría de Tingo María -a dejar desayuno o cena- y entrevistarse con el ahora sentenciado, quien en ese momento le habría solicitado dinero a cambio de la libertad de los detenidos; y además observando que el testigo Adamer Gonzáles desmiente el dicho de la testigo Ordóñez León -en el sentido que fue a dejar la cena y no desayuno; tiene que esta declaración no puede servir de sustento válido para imponer una sentencia condenatoria; máxime si respecto al ingreso de esta testigo a la Comisaría PNP. de Leoncio Prado no existen elementos de carácter periférico, de carácter objetivo que le doten 'de aptitud probatoria que demuestre que efectivamente haya concurrido a dicho lugar en la hora y fecha señalada, como pudo ser una copia del cuaderno de visitas y/o entrevista efectuada por el responsable de la carga de ¡a prueba a los efectivos policiales encargados de la custodia de los detenidos; consecuentemente, no se aprecia verosimilitud en la imputación.
- 7.11. De otro lado, en cuanto al **Acta de Visita levantada por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo** -véase a folios treinta y cuatro y siguientes-] cabe destacar que tal instrumento por sí solo no puede generar **CERTEZA** respecto a la presunta inducción; dado que ésta debería estar respaldada por prueba indirecta o indiciaria coherente y sólida, como podría ser una grabación de la conversación; aunado a ello debe tenerse en cuenta que en dicha acta no se consigna ningún medio que haya empleado el acusado para vencer la voluntad / de la persona mediante la persuasión, el convencimiento, que tengan la suficiente fuerza determinadora para que la presunta víctima de o prometa dar algún beneficio patrimonial; ahora, si bien .el. A quo indica que: "respecto a los cuestionamientos de la defensa al acta de la defensoría del pueblo, ella no ha tenido sustento convincente por cuanto su valor probatorio se mantiene incólume y vigente, teniendo en cuenta que se trata de un documento público proveniente de una autoridad pública con atribución a intervenir en hechos de esta natura naturaleza", sin embargo, se debe tener en cuenta que dentro de las funciones del Defensor del Pueblo,

están las de realizar investigaciones de carácter administrativo; empero no desempeñar funciones de juez, fiscal o policía, ni tampoco suplir a autoridad alguna; bajo esta consideración, tal instrumento tampoco resulta idóneo para establecer responsabilidad del sentenciado; pues si bien la comisionada de la Defensoría del Pueblo y la testigo Mery Ordóñez León, concurrieron al plenario para ratificar sus dichos, se tiene que son simples declaraciones que per se no las convierte en prueba suficiente y legítima capaz de enervar la presunción de inocencia; máxime" si conforme se ha expresado en líneas precedentes, la versión de esta última ha sido un tanto descalificada con lo sostenido por el también testigo de cargo Adamer González Sánchez; aunado a que la supuesta autorización expresada por el representante del Ministerio Público para

Procede: Huánuco

elaborar tal instrumento -acta de visita- no ha sido plasmada en dicha acta, por ende este dato no puede ser tomado como cierto, más aun si se tiene en cuenta que la Constitución Política del Estado ha delegado al Ministerio Público la función ' exclusiva de titular de la acción penal, persecutor del delito y responsable de la carga de la prueba, funciones que no pueden ser delegadas a la Defensoría del Pueblo.

- 7.12. En cuanto a lo afirmado por el Fiscal Adjunto Superior, esto es, que el propio acusado habría aceptado haber recibido la llamada telefónica, cabe indicar que, en efecto, si bien el acusado durante su interrogatorio en la audiencia de apelación admite haber recepcionado dicha llamada telefónica, empero, en ningún momento acepta el contenido de la misma, esto es, que previamente habría solicitado algún beneficio patrimonial, por cuya razón inclusive, de acuerdo a su dicho, al encontrarse sorprendido por lo señalado por Mery Ordóñez León, la invita a la Comisaría para conversar, lugar a donde jamás concurrió; siendo así, esta situación hace perder eficacia probatoria a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, más aun si todo procesado goza del derecho a la no auto incriminación, por lo que sus dichos no pueden servir de fuente de prueba para sustentar una condena, pues para ello se requiere de corroboraciones periféricas que consoliden en forma independiente la incriminación, situación que no se evidencia en el presente caso, pues muy al margen de la versión sostenida por la testigo Mery Ordóñez León, y el supuesto instrumento elaborado por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo, el titular de la acción penal (no.; dispuso el Levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones, actividad probatoria que hubiera permitido establecer en forma indubitable la fecha, hora y tiempo que duró la - llamada; deficiencia probatoria que no puede ir en perjuicio del acusado, lo que hace inviable sustentar una condena sobre la base de subjetividades.
- 7.13. Por último cabe precisar además que el Fiscal Adjunto Superior no cuestionó lo sostenido por la defensa en el sentido que existiría cierta contradicción entre la hora en que la testigo Mery Mary Ordóñez León concurrió a la Defensoría del pueblo, el tiempo de su permanencia y la hora que se retiró de dicha institución, con la hora en que se elaboró el Acta e Visita; siendo que dicha testigo durante el juzgamiento sostuvo haber arribado a la Comisaria a horas 08:40 del día 16 de enero del 2012,

donde tras entrevistarse con el sentenciado, se retiró de inmediato a bordo de un vehículo Bajaj, hacia la defensoría del pueblo, -que de acuerdo a sus dichos queda a seis o siete minutos caminando, empero ella optó por ir a bordo de un vehículo Bajaj- lugar donde permaneció media hora, esto es, hasta las 09:30 de la mañana, aproximadamente, por lo que siendo así, **este Colegiado no encuentra coherencia ni explicación lógica como es que la hora de inicio del acta realizada por la Comisionada de la Defensoría del Pueblo haya sido a las 11:18 de la mañana; situación que hace perder consistencia a lo vertido por la indicada testigo.** Finalmente si bien el Fiscal Adjunto Superior para finalizar sus alegatos de cierre concluye sosteniendo que el A quo en su fundamento séptimo habría valorado adecuadamente las pruebas actuadas, sin embargo conforme se ha expresado en el punto 7.3. de la presente resolución, la sentencia en

Procede: Huánuco

dicho fundamento contiene una manifiesta motivación aparente casi lindando con una motivación inexistente.

Por las consideraciones expresadas es del caso revocar la recurria, y reformándola declarar la absolución del acusado **PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS**, ordenándose el archivo definitivo de los actuados y sin pronunciamiento lo expresado por la apoderada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huanuco.

- 7.14 De otro lado en el inciso tres de artículo 497º del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que la impugnación formulada por el sentenciado ha sido estimada, de modo tal que no es exigible el pago de las costas en segunda instancia.

DECISION:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral, 3, del artículo 425º del Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR: FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Percy Antonio Isidro Contreras; en consecuencia.
- II. **REVOCARON** la Sentencia N° 48-2013 de fecha catorce de noviembre del año dos mil tres, mediante la cual el Juez del Juzgado Uniprocesal de Leoncio Prado FALLA CONDENANDO al acusado **PERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS** como autor del delito de Contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Concusión en agravio del Estado-Ministerio del Interior y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta, y **FIJA** en la suma de dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil

deberá pagar a favor del Estado Peruano Ministerio del Interior, representado por el Procurador Publico Anticorrupción del Distrito judicial de Huánuco; e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público; y,

- III. **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal al acusado FERCY ANTONIO ISIDRO CONTRERAS, por la comisión del delito Contra la Administración Pública, Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Concusión en agravio del Estado - Ministerio del Interior; consecuentemente, **ORDENARON** la anulación inmediata de los antecedentes judiciales y policiales, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso; oficiándose con tal fin.

Procede: Huánuco

- IV. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado competente para los fines del archivo respectivo. Sin pagó de costas en esta instancia.

Juez Superior Director de Debates, señor Ninaquispe Chávez

S.S.
Ninaquispe Chavez
Cornelio Soria
Guerra Carhuapoma